



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 25-10-2021

ESTADO No. 166 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2021

RG.	Ponente	Radicación	Demandante	Demandando	Clase	F. Actuación	Actuación
1	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-42-053-2017-00433-02	DOLLY NAYIBE OJEDA HERNANDEZ	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -LA NACION MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/10/2021	AUTO QUE RESUELVE ACLARACION DE SENTENCIA
2	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2016-04418-00	LUCILA DEL CARMEN ESPINOSA CHICA	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL (UGPP)	EJECUTIVO	22/10/2021	AUTO DE TRAMITE
3	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-42-047-2018-00395-01	MARIA CRISTINA BEJARANO JARAMILLO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	22/10/2021	AUTO QUE DECIDE SOBRE EL RECURSO
4	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2021-00451-00	MARIA CAMILA VILLAMIZAR ASSAF	AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/10/2021	AUTO QUE RECHAZA POR IMPROCEDENTE
5	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	25000-23-42-000-2019-01082-00	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	BLANCA GRACIELA RAMIREZ DE AREVALO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/10/2021	AUTO ADMITE DEMANDA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN C

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: Dra. AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	11001-33-42-053-2017-00433-02
Demandante:	Dolly Nayibe Ojeda Hernández
Demandado:	Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Patrimonio Autónomo de Remanentes INCODER -En liquidación-, Agencia Nacional de Tierras y Agencia de Desarrollo Rural
Asunto:	Solicitud de aclaración de sentencia

La apoderada de la parte demandante, mediante memorial radicado el 13 de agosto de 2021, solicitó aclaración de la sentencia proferida por la Sala de Decisión el 4 de agosto del año en curso.

1.- La solicitud.

La sentencia señala que *“Pese a que el acto de vinculación indica que se trataba de un cargo de libre nombramiento y remoción, lo cierto es que, por disposición normativa es claro que materialmente ocupaba un cargo de carrera administrativa que, al no haber sido provisto luego de superar un concurso de méritos, se infiere que desempeñaba un cargo en provisionalidad, es decir, se trata de una vinculación precaria diferente a aquella preferencial que poseen los empleados inscritos en carrera, después de superar el concurso de méritos.”*

¿Qué razón tuvo la Sala para “extender más allá del acto administrativo a que refiere la calidad en que había sido vinculada a INCODER? ¿Aún más cuando no existió convocatoria para proveer dicho cargo por medio de concurso de méritos”?

La sentencia señala que “*ya no cuenta con la condición de madre cabeza de familia, como lo evidencian los registros civiles de nacimiento de sus hijos, ambos son mayores de 18 años. La condición de madre cabeza de familia se ha extinguido a la mayoría de edad de sus hijos.*”

¿Qué razón tuvo la Sala para apartarse de lo indicado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en sentencia de 12 de febrero de 2014 y por la Corte Constitucional T-283 de 2006, T-827 de 2009, T-034 de 2010, T-835 de 2012 y T-420 de 2017 “*que indican que madre cabeza de familia no solo es la mujer con hijos menores o inválidos, sino también aquella que tiene a su cargo exclusivo la responsabilidad económica del hogar, por la incapacidad para trabajar de los demás miembros de la familia, debidamente comprobada*”?

2.- Consideraciones de la Sala

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no contempla disposición alguna respecto a la adición, aclaración o corrección de la sentencia, razón por la cual es necesario acudir al Código General del Proceso por remisión que hace el artículo 306 del CPACA. Así, sobre la materia el CGP dispone:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, **cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.**

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

(...)

Como se viene de leer, toda providencia puede ser aclarada de oficio o a solicitud de parte, formulada dentro del término de ejecutoria. La aclaración surge cuando su parte resolutive contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En cuanto a la ejecutoria de la sentencia, también es aplicable el Código General del Proceso dado que dicha figura jurídica no se encuentra regulada en la ley 1437 de 2011, reformada por la ley 2080 de 2021. Sobre este aspecto, el CGP en el artículo 302 dispone que las providencias proferidas fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.

En el presente asunto, la sentencia de segunda instancia calendada el 4 de agosto de 2021, proferida por esta Sala de Decisión, se notificó en forma personal el 10 de agosto de la misma anualidad¹, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales suministrado por las partes.

De conformidad con el artículo 52 de la ley 2080 de 2021, la notificación se entiende surtida dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empiezan a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Lo anterior significa que, si la notificación se realizó el 10 de agosto, el término de ejecutoria de tres (3) días venció en la última hora hábil del 18 de agosto de 2021.

En ese orden de ideas, se advierte que la solicitud fue oportuna, toda vez que, se recibió vía correo electrónico el día 13 de agosto de 2021², en consecuencia, se procede a resolver de fondo.

De la solicitud, se observa que los argumentos esbozados por la apoderada solicitante no se enmarcan en las exigencias contempladas en el artículo 285 del CGP, porque el propósito de la aclaración de las providencias es precisar su verdadero sentido, cuando por su redacción ininteligible o la vaguedad de su alcance permita interpretaciones equivocadas de cara a lo resuelto.

Lo anterior excluye la posibilidad de replantear aspectos que ya fueron objeto de debate, por lo que la facultad para explicar lo que se considera oscuro en el

¹ Folio 424

² Folios 425 a 427

pronunciamiento no habilita al juzgador para que exponga nuevos puntos de vista que comporten una revisión total o parcial de aspectos ya decididos.

En este sentido, dentro de los requisitos para que prospere la solicitud de aclaración, se contempla que su objetivo no sea el de renovar la discusión sobre la juridicidad de las cuestiones ya resueltas en el fallo, como tampoco buscar explicaciones tardías sobre el modo de cumplir las decisiones en él incorporadas.

Adicionalmente, el efecto de la aclaración debe tener incidencia decisoria evidente, lo que conlleva a la improcedencia de la solicitud si lo que se persigue son explicaciones meramente especulativas o provocar controversias semánticas, sin ninguna influencia en la decisión.³

En este orden de ideas, de la solicitud de aclaración no se evidencia que se pretenda el esclarecimiento de conceptos o frases que ofrezcan un verdadero motivo de duda, puesto que la considerativa y la resolutive es clara y coherente para la parte demandante y frente a ello no muestra reparo, lo que se advierte es el propósito de que se extienda la decisión en explicaciones porque la solicitante no comparte la interpretación y sustento jurídico y fáctico que hizo la Sala. Ese solo hecho no torna la decisión oscura, tanto es así que, de los argumentos expuestos por la parte actora en la petición de aclaración se colige que para ella fue claro el enfoque de la Sala, cosa diferente es que no esté de acuerdo.

La conclusión a la que llegó el Tribunal respecto de que el cargo ocupado por la demandante era materialmente de carrera administrativa que debe entenderse provisto en provisionalidad y no de libre nombramiento y remoción, se sustentó en la normatividad descrita en la considerativa de la decisión (Constitución Política y ley 909 de 2004) y la jurisprudencia constitucional que determinan que por regla general los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, con excepción de los empleos de libre nombramiento y remoción, entre otros.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Auto de 26 de marzo de 2014, exp. 1001310304019990165101(14242014, M. P. Ruth Marina Díaz Rueda

Se indicó que *“Dentro de los cargos enunciados como de libre nombramiento y remoción en el artículo 5º de la ley 909 de 2004, no se encuentra el de Técnico Administrativo desempeñado por la actora en el INCODER, entonces, la naturaleza de este cargo atiende a las normas generales y se debe considerar como de carrera ocupado en provisionalidad, porque no se convocó a concurso para su provisión. Si bien el acto de vinculación de la actora señala que era en un cargo de libre nombramiento y remoción, lo cierto es que, por destinación normativa es de carrera.”*

De otro lado, la protección laboral especial y la condición de madre cabeza de familia se estudió a la luz de la ley 790 de 2002; los decretos 190 de 2003 y 648 de 2017; y, las sentencias de la Corte Constitucional (C-991 de 2004 y SU-377 de 2014) y del Consejo de Estado⁴ para concluir que *“la estabilidad laboral reforzada para las madres o padres cabeza de familia, implica su permanencia en el cargo hasta la fecha en que finalice el proceso de supresión o liquidación de la entidad pública.”*

Como se advierte de los apartes pertinentes, no existe oscuridad o vaguedad en los argumentos esgrimidos en la providencia que ofrezcan duda sobre la decisión adoptada por esta Corporación. Lo que se evidencia es una inconformidad sobre la conclusión a la que llegó este Tribunal para no acceder a las pretensiones de la demanda y condujo consecuentemente a que resulte contraria a sus intereses, pero no hay un motivo que dé lugar a la aclaración de sentencia.

En ese orden de ideas se despachará desfavorablemente la solicitud elevada por la parte demandante, máxime si se tiene en cuenta que, por mandato legal, la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció, salvo las excepciones relacionadas con la aclaración, corrección o adición. Sin embargo, en el caso concreto no se configura motivo alguno para proceder a lo solicitado.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Sentencia del diecinueve (19) de abril de dos mil cinco (2005). (CP. Ana Margarita Olaya Forero). Radicación número: 11001-03-25-000-2003-00351-01(3701-03).

Magistrada Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto**

En consecuencia, la Sala de Decisión de la Subsección C de la Sección Segunda del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE:

Negar la solicitud de aclaración de la sentencia proferida el 4 de agosto de 2021, dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma electrónica

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Firma electrónica

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Firma electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados de la Sección Segunda, Subsección C del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

11001-33-42-053-2017-00433-02	Correos electrónicos*
Demandante	gomezarangurenconsultoria@gmail.com
Demandado	notificacionesjudiciales@minagricultura.gov.co notificaciones@fiduagraria.gov.co kalevg@hotmail.com jurídica.ant@agenciadetierras.gov.co notificacionesjudiciales@adr.gov.co notificaciones.judiciales@litigando.com
Agencia Nacional de Defensa Jurídica	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Procurador (a) Judicial Administrativa	jcontreras@procuraduria.gov.co

*O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000- 2016-04418-00
Ejecutante:	Lucila del Carmen Espinosa Chica
Ejecutado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección – UGPP-

La señora Lucila del Carmen Espinosa Chica, a través de apoderado presentó demanda ejecutiva, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección – UGPP-, para que se libre mandamiento de pago a su favor por las siguientes sumas: **i) \$40.087.229** por concepto de las diferencias generadas entre la liquidación pensional ordenada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, en sentencia del 19 de abril del 2007 y **ii) \$ 63.865.033** por concepto de intereses moratorios causados entre el 2 de junio del 2007 y el 23 de diciembre del 2013.

Mediante sentencia dictada en la audiencia inicial celebrada el día 23 de julio del 2019, esta Corporación, resolvió declarar no probadas las excepciones de prescripción y pago de la obligación y **ordenó seguir adelante con la ejecución**, por concepto de intereses moratorios causados desde el 2 de junio del 2007 hasta el 31 de julio del 2008 y del 2 de junio del 2007 hasta el 30 de noviembre del 2013, en la mencionada providencia además se indicó “[...] **Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso [...]**” Inconforme con la anterior decisión, la UGPP, interpuso recurso de apelación el cual fue concedido en el **efecto devolutivo** en la misma diligencia.

Magistrada Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto**

El día 25 de agosto de 2021, ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial en donde se consigna “[...] **INGRESA AL DESPACHO CON LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADO POR EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACIONES DE DERECHOS PENSIONALES DE LA UGPP [...]**”.

Revisada la documental allegada se advierte que no se trata de la liquidación del crédito propiamente dicha, sino que corresponde a la Resolución RDP 009186 del 16 de abril de 2021, mediante la cual se ordena el pago de unos intereses moratorios del artículo 177 del CCA, zanjando que la Subdirección de determinación de Derechos Pensionales reporta a la Subdirección Financiera de la UGPP, la suma de **\$21.304.626,42** a favor de la señora ESPINOSA CHICA LUCILA DEL CARMEN, a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente según disponibilidad presupuestal vigente. Sin embargo, no se allega prueba donde esté demostrado pago alguno derivado del mencionado acto administrativo.

Dado que la decisión de primera instancia proferida por este Tribunal fue apelada y se encontraba surtiéndose la segunda instancia en el Consejo de Estado, este Despacho examinó el proceso en la CONSULTA ACTUACIONES PROCESALES dispuesta por la Máxima Corporación. Se pudo establecer que el 22 de julio de 2021, se profirió sentencia de segunda instancia que resolvió:

*“[...] **Primero. Confirmar** la sentencia apelada del 23 de julio del 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, iniciado por la señora Lucila del Carmen Espinosa Chica en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, de acuerdo con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta decisión.*

***Segundo. Condenar** en costas de segunda instancia, las cuales serán liquidadas por el juez de primera instancia. [...]*”

Magistrada Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto**

Aunado a lo anterior, se constató que mediante OFICIO No. 9731 del 12 de octubre de 2021, se devolvió “[...] *el expediente de la referencia. El proceso consta de 1 cuaderno con 315 folios útiles, 3 Cds y se remite en las mismas condiciones en que se recibió, adicionando las actuaciones realizadas en esta Sección [...]*”

Sin embargo, aún no existe reporte secretarial preciso de que haya llegado el expediente proveniente del Consejo de Estado, para ordenar el obedecimiento al superior.

Una vez esté a disposición de este Tribunal el expediente, la secretaría dará cuenta para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	11001-33-42-047- 2018-00395-01
Ejecutante:	María Cristina Bejarano Jaramillo
Ejecutado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP -
Asunto:	Apelación de auto que libró parcialmente mandamiento de pago

1.- Antecedentes

La señora **María Cristina Bejarano Jaramillo**, a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, con el fin de que se libre mandamiento de pago a su favor por las siguientes sumas: **i) \$17.943.193,83** “[...] *por concepto de mayor valor liquidado y deducido por aportes* [...]”; **ii) \$3.133.114,90** por intereses moratorios desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia esto es 7 de abril de 2017 al 31 de julio de 2018 momento de presentación de la demanda; **iii) \$21.140.876,85** por concepto de diferencia de mesadas no pagadas por la no inclusión de la prima de vacaciones; **iv)** por la diferencia de mesadas generadas con posterioridad a la presentación de la demanda; **v) \$3.707.073,04** por indexación sobre la diferencia de las mesadas causadas y no pagadas; **vi) \$3.691.471,93** por intereses moratorios desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria y hasta la presentación de la demanda; **vii)** por los intereses moratorios que se sigan causando hasta que se verifique el pago total de la obligación; y, **viii)** por las costas y agencias en derecho.

2.- El auto apelado

El Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá por auto del 1 de febrero de 2021, resolvió no **librar mandamiento de pago respecto a la pretensión de la devolución del descuentos** efectuado por la entidad por concepto de aportes para seguridad social pensional, y librar mandamiento de pago por:

“[...] a. La obligación de hacer:

- *Reliquidar la pensión de jubilación de la señora MARÍA CONCEPCIÓN HERNÁNDEZ CASTAÑEDA con el 75% de lo devengado entre el 4 de mayo de 2008 y el 3 de mayo de 2009, teniendo en cuenta los siguientes factores: asignación básica, y las doceavas partes de: i) bonificación por servicios prestados, ii) prima semestral, iii) prima de vacaciones y iv) prima de navidad, a partir del 4 de mayo de 2009, fecha en que se retiró del servicio.*

b. La obligación de pagar:

- *La diferencia entre la liquidación ordenada en las sentencias del 24 de noviembre de 2015 y el 22 de marzo de 2017 y las sumas pagadas por pensión de Jubilación por orden de la Resolución No. RDP 029959 del 26 de julio de 2017, a partir del 4 de mayo de 2009, ajustada en los términos del art. 187 del CPACA, teniendo en cuenta la siguiente fórmula:
(...)*
- *Los intereses moratorios a la tasa DTF y comercial, conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 195 del CPACA, que se causen sobre las sumas anteriormente señaladas, desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (6 de abril de 2017) y hasta que se efectúe el pago total de lo adeudado.*
- *Las diferencias mensuales que la pensión de jubilación presente a favor de la actora producto de la reliquidación señalada, a partir del día siguiente de la ejecutoria de la sentencia (7 de abril de 2017) y hasta que se efectúe la reliquidación ordenada y el pago consecuente.*
- *Los intereses moratorios a la tasa DTF y comercial, conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 195 del CPACA, que se causen mensualmente sobre las sumas anteriormente señaladas, desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (7 de abril de 2017) y hasta que se efectúe la reliquidación ordenada y el pago consecuente. [...]”*

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Sobre el mandamiento de pago respecto a los descuentos para aportes en seguridad social pensional resalta que sobre los factores que se ordenaron incluir en la reliquidación pensional, no se realizaron los aportes correspondientes durante la vida laboral de la demandante desde el momento de su causación; es esta una OBLIGACIÓN LEGAL, por tanto, resulta necesario hacer el descuento respectivo sobre aquellos factores, conforme con lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia,

Según lo ordenado en las sentencias base del recaudo, la entidad en el acto administrativo de ejecución efectuó la reliquidación pensional, incluyendo los factores salariales ordenados por sentencia judicial con el descuento por aportes en toda la vida laboral de la demandante, mediante un cálculo actuarial.

Así las cosas, el a quo consideró procedente negar el mandamiento de pago frente a las pretensiones relacionadas con la devolución de lo ordenado por descuentos para seguridad social en pensiones.

Destaca que la acción ejecutiva no está instituida para dar alcances amplios o interpretaciones a la sentencia judicial que le sirve de título, como tampoco se puede convertir en una acción que declare derechos. En efecto, en la orden judicial, la obligación debe estar expresamente consignada, la demandante pretende es que se defina como se debe realizar el descuento de los aportes para pensión sobre los factores que le fueron incluidos en el IBL de su mesada pensional por la reliquidación ordenada judicialmente, puntos que no fueron objeto de debate dentro de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

Considera que es procedente que se presente una demanda ordinaria para que se controviertan y decidan judicialmente estos, pues el título

judicial contenido en las sentencias presentadas, como ya se señaló, frente a estos descuentos no es claro, expreso, ni exigible.

3.- Recurso de apelación y su trámite

El apoderado de la parte ejecutante, dentro del término legal, formuló recurso de apelación contra la providencia que resolvió no **librar mandamiento de pago a respecto a la pretensión de la devolución del descuento** efectuado por la entidad por concepto de aportes para seguridad social pensional.

La facultad otorgada a la UGPP para liquidar y deducir aportes estaba condicionada a que se demostrara que el trabajador no había efectuado esos aportes, situación que UGPP no pudo demostrar, y aun así el juez, prescindió de decretar esa prueba pedida, y declarar probado una circunstancia esencial para efectuar esa liquidación. La actuación procesal del juez, trasgrede el debido proceso, discriminando a este demandante en cuanto lo condena a que de sus mesadas se deduzcan unos aportes sin la prueba que este los adeude.

La obligación del pago de diferencias de mesadas era expreso y claro, razón por la cual la UGPP determinó el monto de esas mesadas, que debieron ser pagadas previo unos descuentos de aportes de ley, solo en caso de no haberse efectuado, procedimiento en el cual se retuvieron unas diferencias de mesadas que hoy no se han pagado.

El ejecutante no se opone a la deducción de aportes legales en pensión en caso de no haberse efectuado, por el contrario, lo que busca en este medio de control, es que esa liquidación y deducción de aportes se haga en los estrictos parámetros establecidos en el fallo y en las normas que regulaban esos aspectos en cada uno de los periodos laborales de este trabajador.

La orden de liquidar y deducir aportes era una obligación condicionada, de un lado que el factor se hubiera devengado, y que sobre esos factores los nominadores públicos no hubieran efectuado esas deducciones de manera oportuna en cada uno de los periodos laborales del trabajador, y que esas deducciones por aportes se tenían que efectuar de manera legal, es decir, conforme a la normatividad que estaba vigente en cada periodo laboral del trabajador.

El juez en su análisis, pasa por alto estos aspectos relevantes del proceso y de la obligación que se pretende ejecutar, al punto que no le merece un análisis a las pruebas que demostraran que este trabajador adeudara suma alguna; pruebas ausentes por omisión de la UGPP. Tampoco le asiste interés en verificar si el aporte liquidado y deducido se hizo conforme al ordenamiento jurídico aplicable en cada periodo laboral de este trabajador y tal como lo ordenó el fallo judicial, lo que hace que la providencia que niega el mandamiento ejecutivo de pago, contenga graves irregularidades del fallador que ameriten su revocatoria.

Para que el juez pudiera llegar la conclusión que “*procede el descuento de los aportes correspondientes a los factores cuya inclusión se ordena*”, debió constatar que existiera el certificado en que el nominador hubiera reflejado el aporte pretendido, el trabajador no lo hizo en toda o en parte de su vida laboral. De las pruebas que reposan en el expediente, en tal sentido solo existe la afirmación de la UGPP, que manifestó que la liquidación y deducción presentada, corresponde a los aportes adeudados por este trabajador, pero no exhibe el soporte probatorio.

Considera que, para efectos del cálculo de los posibles aportes adeudados, las normas aplicables en cuestión de aportes en pensión para el periodo de marzo 16/78 a mayo 03/09, período en el cual el ejecutante prestó sus servicios al ICFES, son las siguientes

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

- Para el periodo del 16 de marzo de 1978 a febrero 12 de 1985, estuvo vigente la ley 4º de 1966 (art. 2º y 3º).
- Para el periodo de febrero 13 de 1985 a marzo 30 de 1994, estuvo vigente la ley 33 de 1985 (art. 3º y 8º).
- Para el periodo de abril 01/94 a mayo 03 de 2009, estuvo vigente la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios.

En razón a que a partir del 1º de abril de 1994, entró a regir la Ley 100 de 1993, y que el Decreto 1158 de 1994 reglamentario, dispuso que el Subsidio de Alimentación, las Primas de Navidad, de Vacaciones y Semestral, no constituían factor para conformar el IBC, es entendible que a partir de esta fecha y hasta su retiro, no se efectuaron los aportes de ley en pensión.

Se equivoca el juez, al afirmar y dar por demostrado sin estarlo, que no se realizaron durante toda la vida laboral los aportes de ley, y en tal sentido prejuzga y da por demostrado un hecho, cuya relevancia requiere de la respectiva prueba y no de una afirmación ambigua del ente ejecutado.

La carga de la prueba en cabeza del pensionado, era probar que reunía los requisitos para tener derecho a la pensión; con la administradora de pensiones tenía el deber legal de demostrar, en caso que así lo exigiera, que el trabajador adeudaba suma alguna por aportes en alguno de sus periodos laborados, pues la liquidación de aportes no podía fundamentarse en simples presunciones.

El juez, tampoco se tomó el trabajo de examinar la normatividad legal que regulaba el tema de aportes pensionales en cada uno de los periodos laborados por este trabajador, dio por cierto que la UGPP efectuó la liquidación de aportes dando estricto cumplimiento a ese contenido normativo, aun cuando la entidad ejecutada le manifestó que la metodología aplicada, no fue la ley 4º de 1966, la ley 33 de 1985 y la ley

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

100 de 1993, sino los parámetros del Acta 1362 de 2017, cuyo contenido revoca la normatividad que estaba vigente en los periodos laborales de este trabajador.

Mediante auto del 1 de junio de 2021, **se concedió** el recurso de apelación propuesto por la parte ejecutada en efecto suspensivo.

4. Consideraciones del Despacho

Corresponde al Despacho determinar si el auto proferido el 1° de febrero de 2021, por el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que decidió entre otras cosas no librar mandamiento de pago a respecto a la pretensión de la devolución del descuento efectuado por la entidad por concepto de aportes para seguridad social pensional, se ajusta o no a derecho.

4.1. Recurso y fundamentos jurídicos de la decisión

Tema de apelación: Descuento de aportes – calculo actuarial -

Las sentencias que constituye título ejecutivo corresponden a la providencia de primera instancia del 24 de noviembre de 2015, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Mixto de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, a través de la cual se ordenó reliquidar la pensión de vejez de la señora María Cristina Bejarano Jaramillo. La anterior decisión fue apelada, en consecuencia el Tribunal Administrativo – Sección Segunda, Subsección “C”, profirió sentencia de segunda instancia, el 22 de marzo de 2017, en la que decidió confirmar parcialmente la decisión recurrida y modificar el ordinal tercero en los siguientes términos:

*“[...] Tercero.- La entidad deberá descontar los correspondientes aportes al sistema de seguridad social en pensiones, de manera actualizada, **sobre los factores que se ordena incluir**, sino se*

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

*hubiera hecho, en la proporción que corresponda a la demandante, **por todo el tiempo de su vinculación laboral** teniendo en cuenta que los factores salariales que se causan anualmente deben incluirse en la proporción mensual, toda vez, que cuando la norma habla del promedio devengado, se refiere al promedio mensual.*

La entidad deberá elaborar un cálculo actuarial cuya proyección permita tanto el cumplimiento del imperativo consagrado en el Acto Legislativo No. 01 de 2005, que modificó el artículo 48 de la Constitución Política, como la efectividad del derecho reclamado por el actor en términos razonables de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta decisión [...]”

Mediante la Resolución No. RDP 029959 de 26 de julio de 2017, se reliquidó la pensión del ejecutante en cumplimiento del fallo judicial elevando la cuantía de la misma a la suma de **\$1.945.931** efectiva a partir del 4 de mayo de 2009; adicionalmente en el artículo octavo del mentado acto administrativo se ordenó descontar de las mesadas atrasadas la suma de **\$21.512.097**, por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados.

El 9 de agosto de 2017, el apoderado de la parte actora mediante derecho de petición solicitó certificación y/o liquidación detallada “[...] *de la forma en que fueron calculados los aportes para pensión de factores no efectuados, así como cada uno de los soportes en los cuales los nominadores certificaron año por año aquellos factores pagados por anualidad y, mes por mes aquellos pagados mensualmente desde la fecha de ingreso de mi representado (a) 1978/03/16, hasta la fecha de su retiro definitivo esto es, 2009/05/03 [...]*”

Corolario de lo anterior, mediante Oficio No. 1430 del 28 de agosto de 2017, la subdirectora de determinaciones de derechos pensionales – UGPP, explicó en detalle que a partir del 28 de febrero de 2017 se está dando cumplimiento al **Acta No. 1362 del 20 de enero de 2017**, suscrita por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UGPP en donde se aplica“(...) *la metodología para el cálculo de cotizaciones al sistema*

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

general de pensiones derivados de reliquidaciones donde se incluyen factores respecto de los cuales no había realizado la cotización (...)”,

Además, expuso de manera detallada las fórmulas y variables utilizadas, lo que, en palabras de la entidad, permite viabilizar la aplicación de la metodología del **cálculo actuarial** para el cobro de aportes pensionales insolutos. Para tales efectos, lo proyectado por la entidad es el cálculo de una reserva matemática teniendo en cuenta variables tales como número de mesadas, edad y género del beneficiario, tiempo servido o cotizado entre otras, para el caso concreto de la demandante la UGPP describió:

El valor actual de la pensión de la señora **MARIA CRISTINA BEJARANO JARAMILLO** es de \$2.596.214,00, cuya fórmula de aportes aplicada es NUEVO IBL y NUEVOS FACTORES, arrojando como resultado un valor para el afiliado de \$21.512.097,00 y para el empleador un valor de \$64.536.291,00.

PRIMER PASO		
PH	PENSION LIQUIDADADA	\$2.596.214,00
PF	PENSION ACTUAL-FOPEP	\$2.169.096,00
PAcal	DIFERENCIA	\$427.118,00

SEGUNDO PASO EDAD PENSIONADO BUSCAR EN TABLA EL "FA"

TERCER PASO				
RMcal	=	PAcal	*	FA=TABLA
\$86.048.388,00	=	\$427.118,00	*	201,4628

Cuarto Paso			PORCION TRABAJADOR			RPw	=	0,25	*	RMcal
\$21.512.097,00	=	0,25	*	\$86.048.388,00						

Cuarto paso				
-------------	--	--	--	--

PORCION EMPLEADOR			RPy	=	RMcal	-	RPw
\$86.048.388,00	=	\$64.536.291,00	-	\$21.512.097,00			

Según la literatura¹ que se consulta para esta ocasión, la actuaría “(...) es una de las herramientas más complejas para el estudio de problemas

¹ CALCULO ACTUARIAL. INTRODUCCIÓN A LA ACTUARÍA DE VIDA. BIBLIOTECA ITM

económico financieros pues emplea técnicas de las ciencias mencionadas² y las fusiona para ofrecer una metodología consistente que permita valorar diversas situaciones que afectan la economía (...)”, menciona el texto que según la Asociación Internacional de Actuarios – AAI- todo actuario debería adquirir unos conocimientos mínimos en diversas áreas como: matemáticas financieras, probabilidad y estadística matemática, economía, contabilidad, modelación, métodos estadísticos, matemáticas actuariales, inversiones, análisis de activos y administración de riesgos.

Sobre el particular la Sala de Consulta y Servicio Civil ha orientado³:

“(...) Noción y finalidad del cálculo actuarial

El cálculo actuarial es un procedimiento que, con fundamento en matemáticas financieras, permite proyectar en términos económicos, el valor presente de un pago o una serie de pagos a realizar, vitalicios o temporales, derivados de obligaciones contempladas en la ley⁴. En el caso concreto, corresponde al valor actual de las cotizaciones que ha debido efectuar un empleador, en razón del vínculo laboral que tuvo con su empleada por un determinado lapso de tiempo.

La finalidad de dicho procedimiento es contabilizar el valor de la totalidad de las semanas efectivamente laboradas, teniendo en cuenta que para obtener la pensión de vejez en el régimen de prima media, se requiere cumplir un tiempo mínimo de semanas de cotización. Por esta razón, las semanas laboradas y no cotizadas deben ingresar a la historia laboral para que, con ese capital, se garantice la cantidad de semanas exigidas por la ley que permitan configurar el respectivo estatus pensional del cotizante.

(...)

*El cálculo actuarial no es una carga económica que deban asumir las entidades administradoras de pensiones, **sino los empleadores que omitieron su deber de cotizar.** Lo que sí se convierte en una obligación para las administradoras de pensiones*

² “...matemáticas, estadística, financieras y económicas...”

³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL. Consejero ponente: ÉDGAR GONZÁLEZ LÓPEZ. Concepto del primero (01) de agosto de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 11001-03-06-000-2017-00081-00(C)

⁴ www.superfinanciera.gov.co. Concepto 2010023626-001 del 21 de mayo de 2010.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

es recibir y administrar los títulos pensionales contentivos del cálculo actuarial para efectos del cómputo de las semanas no cotizadas oportunamente en el sistema general de pensiones, como uno de los requisitos de ley para acceder al reconocimiento del derecho a la pensión cuando se adquiera el estatus. (...)”

Según Concepto 2010023626-001 del 21 de mayo de 2010 de la Superintendencia Financiera (...) *Cuando el legislador establece la posibilidad de trasladar al Sistema General de Pensiones una reserva actuarial o un título pensional en aquellos casos en que el empleador **omitió el deber de afiliar a sus trabajadores**, pretende que esas semanas se contabilicen para todos los efectos prestacionales, inclusive si éstas corresponden a períodos anteriores a la vigencia del referido Sistema. Para efectos de la proyección de estos cálculos actuariales, no se señala expresamente a quién corresponde su elaboración, sin embargo, entendemos que esta labor corresponde al empleador con el apoyo de la administradora que será la que recibirá el pago respectivo “a satisfacción”.*

Sobre la misma cuerda conceptual, la Superintendencia ha retomado lo indicado en el concepto 2007014853-001, para establecer que es necesario que en cada caso se haga la juiciosa evaluación de los supuestos de hecho por cuanto *“Debe distinguirse **entre la mora del empleador en el pago de las cotizaciones y la omisión del deber de afiliar a sus trabajadores, pues si bien, en ambos casos, las consecuencias negativas recaen en cabeza del empleador, su ‘normalización’ está dispuesta legalmente de manera diferente.** En efecto, mientras para la mora en el pago de aportes o cotizaciones está establecido el cobro de lo adeudado más los intereses respectivos, frente a la omisión en la afiliación la solución está en el traslado del título pensional o la reserva actuarial respectiva”.*

Del amplio análisis aquí efectuado, se puede concluir que la reserva actuarial resulta ser un complejo método para el estudio de problemas

económicos - financieros y que para su consecución requiere emplear técnicas multidisciplinarias que permitan proyectar diferentes variables como pericia para prevenir situaciones de incertidumbre y que garanticen la cobertura de determinada contingencia.

El fundamento de la decisión que aquí se discute debe ir soportada en los hechos demostrados en el debate procesal, y las ordenes proferidas dentro del proceso ordinario, que finalizó con una sentencia ejecutoriada y que es título base de ejecución, **dado que el juez de la ejecución no puede apartarse o desconocer una decisión judicial en firme.**

Para el caso que nos ocupa las sentencias que constituye título ejecutivo corresponden a la providencia de primera instancia del 24 de noviembre de 2015, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Mixto de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, a través de la cual se ordenó reliquidar la pensión de vejez de la señora María Cristina Bejarano Jaramillo, “[...] *teniendo en cuenta los siguientes factores salariales: asignación básica, y las doceavas partes de la bonificación por servicios prestados, prima semestral, prima de vacaciones y prima de navidad, a partir del 4 de mayo de 2009 fecha de retiro definitivo del servicio [...]*”

La anterior decisión fue apelada y mediante fallo de segunda instancia proferido el 22 de marzo de 2017, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, Subsección “C”, decidió confirmar parcialmente la decisión recurrida, modificando lo concerniente al descuento de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones.

En la sentencia del Máximo Tribunal Contencioso Administrativo del 5 de junio de 2014, con ponencia del Concejero Gustavo Gómez Aranguren proferida dentro del expediente radicado No. 25000-23-25-000-2012-00190-01(0628-2013), el cálculo de aportes está condicionado a la elaboración, de un cálculo actuarial cuya proyección permita el

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

cumplimiento del imperativo consagrado en el Acto Legislativo No. 01 de 2005, que modificó el artículo 48 de la Constitución Política, al respecto concluye:

*“(...) Por ellos siendo consecuentes con el anterior propósito y teniendo en cuenta que eventualmente, en casos como el sub examine, los aportes sobre la totalidad de los factores que legalmente constituyen factor salarial para efectos pensionales, no se realizaron durante la vida laboral de la actora desde el momento de su causación, **para esta Sala resulta necesario que los valores a retener y/o deducir, de aquellos sobre los que no se cotizó y que se tendrán en cuenta para reliquidar la pensión de la accionante, sean actualizados a valor presente a través del ejercicio que realice un actuario**, de suerte que se tenga una cifra real de lo que le corresponde sufragar al empleador y a la actora (pudiendo repetir contra el primero para obtener su pago y determinando el valor a descontar de la pensión del segundo), de lo contrario se trataría de sumas depreciadas, que en vez de coadyubar a la sostenibilidad fiscal en materia pensional, ahondaría la problemática (...)”*

De lo anterior se desprende que la orden dada en la sentencia que aquí se ejecuta resolvió claramente, que la deducción de los aportes se hiciera elaborando un actuario, cálculo que se debía realizar sobre los factores que se ordena incluir, sino se hubiera hecho por todo el tiempo de vinculación de la beneficiaria de la pensión, análisis que como ya se enunció deviene especialísimo.

No son de recibo los argumentos expuestos por el apelante para el caso particular, tendientes a considerar que los descuentos a efectuar son aportes legales, lo que significa que la orden y la proporción o porcentaje a cargo del trabajador y del empleador debía estar contenido en una norma vigente, pues como ya se determinó el título base de ejecución enuncia concretamente la elaboración de un actuario, sin que pueda hacerse una interpretación diferente en éste escenario de ejecución.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

En consecuencia, el argumento presentado por el ejecutante para señalar que la entidad no ha dado cabal cumplimiento a las sentencias, no tiene camino de prosperidad, habida consideración a que la obligación clara, expresa y exigible contenida en el título ejecutivo que se allega al *sub lite*, implica la realización de los descuentos por aportes a pensión actualizados con aplicación del cálculo actuarial, como en efecto lo hizo la entidad.

Ahora bien, el ejecutante se limita a señalar su inconformidad en relación con la aplicación del cálculo actuarial, puesto que no se demostró si sobre los factores que se ordenó incluir por vía judicial se había aplicado o no las mencionadas deducciones.

Según la explicación dada por la entidad referida en párrafos anteriores, para los casos en los cuales el IBL pensional utilizado judicial o conciliatoriamente, **incluya factores no contemplados dentro de IBL o sobre los cuales no se hicieron los respectivos descuentos de Ley**, la metodología aplicada se ejecuta con el fin de determinar el valor financiado y se estructura sobre la diferencia entre la mesada calculada incluyendo los factores no contemplados en el IBL, y la mesada pensional que se hubiera liquidado de acuerdo con el ingreso sobre el cual se cotizó. Para esos efectos la mesada calculada incluye los factores no contemplados en el IBL y la mesada pensional la que se hubiera liquidado de acuerdo con el ingreso sobre el cual se cotizó, con lo cual luego de aplicar la fórmula dispuesta, se obtiene la reserva matemática que incluyen más variables tales como número de mesadas anuales, la edad y el género del beneficiario, para, finalmente obtener la reserva proporcional a cargo del trabajador.

Las afirmaciones del recurrente de la ausencia de prueba sobre los factores sobre los cuales se realizó el cálculo para deducir los correspondientes aportes al sistema de seguridad social en pensiones,

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

respecto de los factores que se ordena incluir, sino se hubiera hecho, **resultan insuficientes** pues de lo aquí esbozado se tiene que la proyección matemática dispuesta por la UGPP para calcular el actuario, tiene en cuenta los factores sobre los cuales no se hicieron los respectivos descuentos de Ley, según la información que dispone en el expediente. No existe ningún indicio o prueba que respalde lo dicho por el recurrente, o que le indique a este Despacho que la entidad desconoció su propia metodología en el cálculo, correspondiéndole al demandante acreditar los hechos que invocan a su favor, deber conocido bajo el aforismo “*onus probandi*”, que demanda la realización de actos procesales en interés propio, que respalde sus afirmaciones.

Recuérdese que los factores que se ordena incluir en la liquidación no son los taxativos legales sobre los cuales se basaban las cotizaciones ordinarias ya efectuadas, sino los devengados, conforme a la interpretación de la jurisprudencia de entonces, de donde fácil es deducir que sobre esos factores no existieron cotizaciones, a menos que se demuestre que se hicieron.

Los argumentos de apelación, no se fundamentan en un posible error de la entidad al realizar el cálculo actuarial referido o que haya desconocido su propia metodología o que no se hubiera realizado bajo los parámetros dispuestos en el título base de la ejecución.

Como se ha expuesto de manera extensa en esta providencia, los descuentos se calcularon siguiendo la orientación del Consejo de Estado y con la metodología dispuesta para realizar un actuario, bajo el principio de seguridad jurídica y trato igualitario, sin que sea dable para el juez de la ejecución hacer interpretaciones diferentes a las expuestas en el título base del recaudo que ordenó los descuentos indicado que la entidad debía “[...] elaborar un cálculo actuarial cuya proyección permita tanto el

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

cumplimiento del imperativo consagrado en el Acto Legislativo No. 01 de 2005 [...]

Con fundamento en los argumentos que anteceden el Despacho confirmará el auto proferido el 1° de febrero de 2021, por el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que no libró mandamiento de pago respecto a la pretensión de la devolución del descuento efectuado por la entidad por concepto de aportes para seguridad social pensional. Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el auto proferido el 1° de febrero de 2021, por el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría, **devuélvase** al Juzgado Contencioso Administrativo de origen, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000- 2021-00451-00
Demandante:	María Camila Villamizar Assaf
Demandado:	Autoridad Nacional de Televisión – ANTV -
Asunto:	Rechaza recurso de reposición y concede apelación

1.- Antecedentes

La parte actora, a través de apoderado, presentó demanda de “(...) *Nulidad y Restablecimiento del Derecho con acumulación de pretensiones de Reparación Directa en subsidio (...)*” con el fin de solicitar como pretensiones principales las que a continuación se transcriben:

“(...) A. Declarativas:

PRIMERA. *Que se declare la nulidad de la Resolución 395 de 2019 proferida por la ANTV en Liquidación, por los hechos y fundamentos de derecho que se expresarán más adelante.*

SEGUNDA. *Que, a título de restablecimiento del derecho, se declare que la ANTV en Liquidación o quien haga sus veces en caso de encontrarse liquidada: i) debió haber suprimido el empleo de miembro de junta de la ANTV en Liquidación, Código 090, previsto en la planta de personal de la entidad, del cual era titular la Demandante y; ii) debió haber liquidado, reconocido y pagado en favor de la Demandante, a título de indemnización, los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde el 26 de julio de 2019 hasta el 3 de octubre de 2021, fecha esta última en la cual vencería su período fijo.*

TERCERA. *Que, como consecuencia de las anteriores pretensiones, se declare administrativamente responsable a la ANTV en Liquidación, o quien haga sus veces en caso de encontrarse liquidada, de todos los valores dejados de reconocer, percibir y pagar, así como de todos los perjuicios causados a la fecha y/o que se causen con motivo de la decisión contenida en la Resolución 395 de 2019 y se ordene restablecer en sus derechos e indemnizar a María Camila Villamizar Assaf de conformidad con la estimación de perjuicios contenida en la presente demanda.*

CUARTA. *Que, como consecuencia de las anteriores pretensiones, se declare administrativamente responsable a la ANTV en Liquidación, o quien haga sus veces en caso de encontrarse liquidada, a pagar a la Demandante el valor equivalente a los*

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde el 26 de julio de 2019 hasta el 3 de octubre de 2021, que ascienden a la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TRECE PESOS (\$ 741.835.513), tal como se relaciona a continuación:

(...)

PRIMERA SUBSIDIARIA A LA CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL. Que, en caso de no prosperar la pretensión cuarta principal y como consecuencia de las anteriores pretensiones principales declarativas, se declare administrativamente responsable a la ANTV en Liquidación, o quien haga sus veces en caso de encontrarse liquidada, a pagar directamente a la Demandante el valor equivalente a los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde el 26 de julio de 2019 hasta el 3 de octubre de 2021, que ascienden a la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$ 666.987.645), tal como se relaciona a continuación

.(...)

SEGUNDA SUBSIDIARIA A LA CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL. Que, en caso de no prosperar la pretensión cuarta principal y como consecuencia de las anteriores pretensiones principales declarativas y la primera subsidiaria inmediatamente anterior, se declare administrativamente responsable a la ANTV en Liquidación, o quien haga sus veces en caso de encontrarse liquidada, a pagar, simultáneamente con la pretensión subsidiaria inmediatamente anterior, a las correspondientes entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud y Pensiones a favor y/o a nombre de María Camila Villamizar Assaf la suma total de SETENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$74.847.868), correspondiente a las cotizaciones respectivas y del periodo comprendido entre el 26 de julio de 2019 al 3 de octubre de 2021, tal como se relaciona a continuación:

(...)

QUINTA. Que en cada una de las sumas de dinero que está obligada a pagar la ANTV en Liquidación, o quien haga sus veces en caso de encontrarse liquidada, sean reconocidas las actualizaciones correspondientes, desde su fecha de causación hasta la fecha de cumplimiento de la sentencia.

B. Condenatorias:

PRIMERA. Que se condene a la ANTV en Liquidación, o quien haga sus veces en caso de encontrarse liquidada, a pagar a la Demandante todas las sumas que resulten de la prosperidad de las pretensiones declarativas anteriores, según lo que aparezca probado en el proceso.

SEGUNDA. Que se ordene la indexación de dichas sumas conforme a derecho.

TERCERA. Que respecto de cualquier suma que resulte en la sentencia en favor de la Demandante se disponga que la ANTV en Liquidación, o quien haga sus veces en caso de encontrarse liquidada, debe pagar intereses moratorios desde el día siguiente al término establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTA. Que se condene a la ANTV en Liquidación, o quien haga sus veces en caso de encontrarse liquidada, a pagar las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen. (...)"

Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto

El proceso fue radicado el 6 de agosto de 2020 y repartido al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá que, mediante auto del 31 de mayo de 2021, declaró la falta de competencia en razón al factor cuantía y ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda.

Allegado el expediente a esta Corporación, correspondió conocer del proceso a este Despacho que, mediante auto del 14 de julio de 2021, rechazó la demanda presentada por la doctora María Camila Villamizar Assaf contra la Autoridad Nacional de Televisión – ANTV -, por ocurrencia del fenómeno de la caducidad.

2. Los recursos y su trámite

Inconforme con la decisión adoptada por este Tribunal, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 14 de julio de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda, por ocurrencia del fenómeno de la caducidad. Argumentó:

Considera que el presente medio de control se interpuso en tiempo y no operó la caducidad de la acción.

Refiere que el 29 de noviembre de 2019, la demandante recibió en su domicilio aviso de notificación de la Resolución 395 del 20 de noviembre de ese mismo año, expedida por la Autoridad Nacional de Televisión en Liquidación, conforme la regulación contenida en el numeral 3 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011. El mencionado acto administrativo adquirió firmeza y ejecutoria el 14 de diciembre de 2019, día siguiente al término con que contaba para interponer el recurso de reposición; en consecuencia, considera que el término de caducidad comenzó a computarse a partir de dicha fecha, esto es, desde el 14 de diciembre de 2019 y, en tal sentido, de acuerdo con la norma del literal d), numeral 2 del artículo 164 del CPACA, la demanda debía presentarse dentro de los cuatro meses siguientes, esto es, hasta antes del 14 de abril de 2020.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

No obstante, el 12 de marzo de 2020 la demandante, a través del suscrito apoderado, presentó solicitud de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, solicitud que tuvo la virtud de suspender el término de caducidad. Al 12 de marzo de 2020, se contaba aún con 32 días para demandar; además el Ministerio de Salud y Protección Social emitió la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 por medio de la cual declaró emergencia sanitaria en todo el territorio colombiano por causa del coronavirus COVID-19, y, en consecuencia el Consejo Superior de la Judicatura, desde el 15 de marzo de 2020 suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 1o. de julio de 2020.

El término con el que contaba la parte actora para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho vencía el 2 de agosto de 2020, 32 días después a la reanudación de los términos judiciales por disposición del Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

El 28 de julio de 2020, antes de operar la caducidad de la acción, se radicó la demanda a través del portal web de la Rama Judicial, cuyo radicado correspondió al número 19160.

El 9 de agosto de 2021, la Secretaría de esta Subsección corrió traslado por el término de tres días, del recurso de reposición formulado.

3.- Consideraciones del Despacho

3.1. Recurso de reposición

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* el recurso de reposición fue presentado y sustentado con posterioridad a la publicación de la mencionada normativa (25 enero de 2021²), por lo tanto, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo la Ley 1437 de 2011 con las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2021.

El artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedó así “(...) El recurso de reposición **procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario**. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el **Código General del Proceso**. (...)”

La Ley 1564 de 2012 “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones” dispuso en el inciso quinto del artículo 318 “(...) **Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria**. (...)”

Ahora bien, de acuerdo con la citada norma, el auto del 14 de julio de 2021, **no es susceptible del recurso de reposición**, dado que fue dictado por la Subsección C de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como quiera que de conformidad con el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, corresponde a las salas, secciones y subsecciones proferir las providencias “[...] g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación

²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

*contra estas; [...]” y según el numeral 1 del artículo 243 *ibídem* son apelables los autos que rechace la demanda o su reforma.*

3.2. Recurso de apelación

De acuerdo con el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el auto que rechaza la demanda, es susceptible del recurso de apelación, razón por la cual es procedente dar trámite al recurso, de conformidad con el artículo 244³ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, el auto apelado fue notificado por estado el día 19 de julio de 2021 (estado No. 103), el recurso fue radicado a través de los medios electrónicos el día 23 de julio de 2021, a la dirección de correo “[...] *Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.* <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co> [...]”, corolario de lo anterior la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos respondió “[...] Adjunto remitimos la circular emitida por el Tribunal Administrativo para que pueda dar trámite a su correspondencia ante dicha corporación. [...]”, y además remitió a la dirección rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co el memorial indicando “[...] Se reenvía memorial que fuera allegado dentro del término legal para ello, para que por favor la Sección Segunda Subsección C del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca le imprima el trámite respectivo. [...]”.

³ ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.
2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.
3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. **Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.**

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. **Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.**

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

En atención a lo anterior, procede el Despacho a **conceder, en el efecto suspensivo** el recurso de apelación instaurado por la parte demandante, contra el auto del 14 de julio de 2021; en cuanto el mismo fue interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación y se encuentra debidamente sustentado. En consecuencia,

RESUEVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte actora, contra el auto de fecha 14 de julio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER en el **efecto suspensivo** el recurso de apelación formulado por la parte actora.

TERCERO: Por Secretaría dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUB-SECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No: 25000-23-42-000-2019-01082-00
DEMANDANTE: Blanca Graciela Ramírez de Arévalo
DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y
Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP
ASUNTO: DEMANDA DE RECONVENCIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de reconvencción formulada por la señora Blanca Graciela Ramírez de Arévalo contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

ANTECEDENTES

El 15 de Julio de 2019 la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, promovió demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento (*en la modalidad de lesividad*) en contra de la señora Blanca Graciela Ramírez de Arévalo y como litisconsorcio necesario a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, elevando las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: Declarar la nulidad de la Resolución No. 00450 del 29 de enero de 1990, mediante la cual CAJANAL reconoció una pensión de invalidez a favor del señor José Néstor Arévalo Arévalo por pérdida de la capacidad laboral evaluable en un 96% y de carácter permanente, en cuantía de \$176.222, efectiva a partir del 11 de junio de 1988.

SEGUNDA: Declararla nulidad de la Resolución No. 001220 del 9 de febrero de 1996 mediante la cual CAJANAL reconoció una pensión de sobrevivientes en forma vitalicia a favor de la señora Blanca Graciela Ramírez de Arévalo en calidad de esposa con ocasión del fallecimiento del señor José Néstor Arévalo Arévalo en cuantía de \$932.667.96, efectiva a partir del 23 de noviembre de 1994.

TERCERA: Declarar que las prestaciones reconocidas por CAJANAL mediante los actos administrativos que se invoca su nulidad, resultan totalmente incompatibles con la pensión de vejez de origen no profesional (permanente total) reconocidas por el instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones a José Néstor Arévalo Arévalo, y la pensión de sobrevivientes reconocida a Blanca Graciela Ramírez de Arévalo mediante Resolución 002809 del 15 de abril de 1995, por cuanto se originaron en el mismo evento, cubriendo el mismo riesgo.

CUARTA: Como Consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se le ordene a la señora Blanca Graciela Ramírez de Arévalo como beneficiaria de José Néstor Arévalo Arévalo reintegrar y/o devolver de forma inmediata la totalidad de las sumas pensionales recibidas en virtud del reconocimiento pensional efectuado por CAJANAL ”...(Resaltado fuera del texto)

La demanda fue admitida por Auto del 6 de septiembre de 2019, providencia que fue aclarada el 27 de septiembre del mismo año.

Dentro del término de traslado del libelo demandatorio, la señora Blanca Graciela Ramírez de Arévalo presentó demanda de Reconvención contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, en la que pretende la nulidad de la Resolución Nos. 03761 del 29 de mayo de 1990, por la cual el Instituto de Seguros Sociales reconoció al señor José Néstor Arévalo (q.e.p.d.), pensión de invalidez no profesional a partir del 17 de febrero de 1989 y, de la Resolución No. 002809 del 5 de abril de 1995, a través de la cual el Instituto de Seguros Sociales reconoció pensión de sobrevivientes a la señora Blanca Ramírez de Arévalo, con ocasión del fallecimiento de su esposo José Néstor Arévalo.

A título de restablecimiento del derecho solicita que se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a constituir un título o bono pensional con destino a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, por las 652 semanas de cotización realizadas al Sistema de Seguridad Social, por parte del empleador SENA regional Bogotá y, se declare que el señor Arévalo Arévalo tiene derecho a que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, le reliquide la pensión de invalidez, teniendo en cuenta el promedio del último salario devengado a mayo de 1988 por los empleadores Instituto Colombiano Agustín Codazzi y Sena Regional Bogotá.

CONSIDERACIONES

Respecto de la demanda de Reconvención, la Ley 1437 de 2011, en su artículo 177, expresa:

*“**Artículo 177. Reconvención.** Dentro del término de traslado de la admisión de la demanda o de su reforma, el demandado podrá proponer la de reconvención contra uno o varios de los demandantes, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.*

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la admisión de la demanda de reconvención al demandante por el mismo término de la inicial, mediante notificación por estado.

En lo sucesivo ambas demandas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.”

En cuanto a los requisitos adicionales a los que establece la norma en cita, la Sección Segunda del H. Consejo de Estado¹, ha señalado que, en las demandas de reconvención se debe tener en cuenta las siguientes consideraciones de procedibilidad:

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, Consejero Ponente: Carmelo Perdomo Cuéter, 28 de octubre de 2019, Expediente No. 70001-23-33000-2017-00125-01(3249-2019)

*“[...] esta Colegiatura estableció dos exigencias adicionales: i) **que las pretensiones de la reconvención tengan conexidad con el objeto planteado en la demanda inicial por el actor**, y ii) las súplicas formuladas en reconvención no pueden estar sujetas a la decisión de fondo o al trámite que se adopte en el proceso del líbelo introductorio primigenio. Así discurrió:*

*Descendiendo al tema objeto de debate se aprecia que, si bien el demandado cumplió con el deber de representar la reconvención en escrito separado y dentro del término de fijación en lista, también lo es que ninguna de las pretensiones, principales o subsidiarias allí contenidas, guardan relación con el tema plantado (sic) por la entidad accionante, **pues mientras éste refiere a la nulidad de tres actos administrativos por los cuales fue reconocido el derecho de pensión al demandado, aquél se contrae a discutir la legalidad de un acto administrativo (diferente) por el cual la entidad accionante desvinculó a YESID NAVAS PEÑARANDA de su cargo**, por haber presentado voluntariamente renuncia al cargo que ocupaba.*

Sumado a lo anterior, resulta evidente que la forma como el demandado formuló sus pretensiones en la reconvención impiden ser analizadas y estudiadas de manera independiente y autónoma, ya que estas fueron planteadas de manera condicionada, es decir, supeditadas a la prosperidad de las pretensiones de la entidad demandante, “...en la eventualidad de accederse a la pretensión”, por lo que inhibe de suyo cualquier consideración desligada de la actuación principal, desnaturalizando la esencia misma de la demanda de reconvención, que no es otra que la reclamación del mismo derecho controvertido en la demanda original, sin consideraciones de las argumentaciones y planteamientos del demandante [...]”. (Negrilla del original)

Una vez revisado el escrito de demanda, visto a folios 1 a 6 del expediente de Reconvención, y dado que el mismo cumple a cabalidad con los requisitos formales que establece el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho, de conformidad con lo estipulado en el artículo 171 Ibídem procederá a su admisión.

En tal virtud se,

RESUELVE

Se admite la demanda de Reconvención presentada por la señora **Blanca Graciela Ramírez de Arévalo** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES** y la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (*Art. 138 de la Ley 1437 de 2011*).

En consecuencia se dispone:

1º.- **Notifíquese** por estado a las partes con fundamento en lo prescrito en el artículo 177 de la Ley 1437 de 2011.

2º.- **Notifíquese** por estado la presente providencia a la parte actora (Art. 171, num. 1º de la Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente
SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente por los suscritos Magistrados en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

N.g